

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante auto del 28 de diciembre de 2021 se dispuso el emplazamiento de los señores Gloria Dolly, Carlos Arturo, Oscar Javier Pérez Uribe y José Pacífico Pérez Uribe y se tuvo en cuenta una nueva dirección de notificación del demandado Osiel Vargas Pérez.

Así mismo se informa que fue allegada al proceso la constancia de notificación de la señora Jhonana Paola Pérez Quintero y posteriormente en la fecha 10 de febrero de 2022 se recibió escrito de contestación de la demanda en el que solo se propone como excepción de mérito la genérica o innominada.

La Publicación de los emplazamientos fueron registrados en el TYBA el día 25 de enero de 2022 por lo que el término de traslado se surtió en los días 26, 27, 28, 31 de enero, 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de febrero de 2022, inhábiles los días 29, 30 de enero, 5 y 6 de febrero de 2022 (sábados y domingos), sin que dentro de este lapso de tiempo concurrieran al proceso. Sírvasse proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas doce (12) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el

trámite de notificación adelantado frente a la señora Jhonana Pérez, se encuentra que con los documentos aportados no podría tenerse como debidamente notificada, puesto que la remisión de la notificación se habría realizado a una dirección de correo electrónico que si bien fue referida en el escrito de demanda, no se indicó la forma de consecución de la misma y tampoco se encuentra la constancia de recibido de los documentos, razón por la cual no podrían contabilizarse los términos de traslado de demanda como lo determina la Ley 2213 de 2022.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que fue allegado escrito de contestación por parte de la persona ya referida, se hace preciso **TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **JHONANA PAOLA PÉREZ QUINTERO**, atendiendo a lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso y **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de esta codemandada.

Adicionalmente, se reconocerá personería amplia y suficiente a la profesional del derecho Lizeth Jaliska Rengifo Giraldo para que represente los intereses de la parte demandada, señora Jhonana Paola Pérez Quintero, en los términos y para los fines a que se contrae el poder allegado al expediente digital.

Por otro lado, atendiendo al hecho de que ya se surtió la publicación del edicto emplazatorio de los señores Gloria Dolly, Carlos Arturo, Oscar Javier Pérez Uribe y José Pacífico Pérez Uribe sin que se hicieran parte del proceso, se hace necesario nombrarles un curador ad litem para que represente sus intereses en este trámite.

Finalmente, en lo que respecta a la notificación del señor Osiel Vargas Pérez, debe indicarse que si bien se aportó al expediente

la constancia de envío y recibido de la notificación, no obra copia de los documentos que fueron enviados o siquiera constancia del número de folios, que permita al despacho tener como debidamente notificada esta persona, en razón a lo cual se requerirá a la parte demandante para que aporte la totalidad de los documentos enviados con el sello de cotejado por parte de la empresa de correos o en caso de no contar con ellos, realizar nuevamente el envío, aportando al despacho la totalidad de elementos que denoten la efectiva notificación. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **JHONANA PAOLA PÉREZ QUINTERO**, atendiendo a lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso y **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de esta codemandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA AMPLIA Y SUFICIENTE a la profesional del derecho Lizeth Jaliska Rengifo Giraldo para que represente los intereses de la parte demandada, señora Jhonana Paola Pérez Quintero, en los términos y para los fines a que se contrae el poder allegado al expediente digital.

TERCERO: NOMBRAR COMO CURADOR AD LITEM de los señores Gloria Dolly, Carlos Arturo, Oscar Javier Pérez Uribe y José Pacífico Pérez Uribe para que represente sus intereses en este trámite, al Doctor MARIO ZULUAGA GALLEGO. Por secretaria líbrese el oficio pertinente a fin de que el abogado

designado manifieste su aceptación o en caso contrario presente la excusa y pruebas respectivas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la totalidad de los documentos enviados con el sello de cotejado por parte de la empresa de correos o en caso de no contar con ellos, realizar nuevamente el envío, aportando al despacho la totalidad de elementos que denoten la efectiva notificación del señor Osiel Vargas Pérez, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a large, stylized flourish extending to the right.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ